

LIBRO QUINTO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DEL GOBIERNO SECULAR DE LAS INDIAS,
Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Gobernadores, Audiencias, y Virreyes de ellas,
y del Supremo Consejo, à quien se subordinan.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS CABILDOS, Y ALCALDES ORDINARIOS DE LAS CIUDADES,
y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdiccion.

De la materia de este capitulo, tit. 10. lib. 4. y tit. 3. lib. 5. Recop.

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 Las Ciudades, y Villas nombran Alcaldes, y Regidores para su gobierno. En las Ciudades principales ay doce Regidores, y en otras, y en Villas seis. Los Descubridores tienen facultad de nombrar Alcaldes, y otros officios de Republica. Allí.
- 3 Los Alcaldes Ordinarios gobiernan por muerte de los Gobernadores, y n. 21. Y si no huviere Alcaldes, los nombra el Cabildo. Allí. Son anuales, y por qué, ibidem. Cédulas de la materia, ibidem. Que las Audiencias no se intrometan en estas elecciones, ibidem.
- 4 El Virrey del Perú assiste à estas elecciones, y para qué, y à no asisten: No se puede obligar al Escrivano de Cabildo, que revele lo acordado. Allí. Forma, en que se hacen, ibidem.
- 5 Estas elecciones se confirman por el Superior.
- 6 Y las Ordenanzas que bicieren, y deben venir al Consejo.
- 7 Los Alcaldes Ordinarios pueden ser vecinos. Iguales se han de preferir, y Cédulas sobre la materia, ibidem. El uno es de los Encomenderos, y el otro de los Domiciliarios, ibidem. No han de tener officiosviles, ibidem. Como puede el Militar ser Alcalde Ordinario. Allí.
- 8 Pero aunque ayán tenido tiendas, ò las administraren por Criados, no les obsta.
- 9 No pueden nombrar à los Regidores por Alcaldes. Lima tiene Privilegio para ello, ibidem. Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, ibidem.
- 10 En las Indias no ay mitad de officios, ni conviene que la aya. Letrados, son apropiado para Alcaldes Ordinarios, ibidem. Puede serlo, aunque no sepa leer, como sea capaz, ibidem.
- Tomar Assessor para los negocios, ibidem.
- 11 Quando en las elecciones ay disturbios, se echan suertes.
- 12 El deudor à la Real Hacienda, ni puede elegir, ni ser electo. Los deudores, ò acreedores à la Republica no pueden ser electos, ibidem. Ni salir à Embaxadas, ibidem. Y si se limita à Alcaldes Ordinarios. Allí.
- 13 Para ser electo ha de tener tres años de bucco. Y ha de haver dado residencia, ibidem. Y à basta dos años.
- 14 Tienen jurisdiccion ordinaria en lo civil, y criminal. Y puede proceder el un Compañero contra el otro, ibidem. En lo civil. Y los Corregidores no pueden avocarse las causas, ibidem.
- 15 Ni las Audiencias pueden hacer estas avocaciones, sino es que aya passion conocida. Si se apela sobre artículo decidido, se devuelven los autos, y n. 57.
- 16 Los Decretos verbales no se revocan sin oírlos allí.
- 17 Les toca la visita, y tassa de los mantenimientos.
- 18 Sino es donde ay Fiezes Executores.
- 19 Nombran los Cabildos Alcaldes de la Hermandad, ò Provinciales. Y de estos Officios se han vendido algunos, ibidem.
- 20 Se mandaron señalar en cada Pueblo Pulperias, y Pulquerias.
- 21 Los Alcaldes Ordinarios prefieren en asiento à los Oficiales. Y en las Visitas de Carcel se sientan junto à los Oidores, ibidem.
- 22 En Mexico, y en Lima no los pueden prender los Alcaldes de Corte, sino es consultandolo con el Virrey.
- 23 Se dà caso de Corte contra los Alcaldes Ordinarios. Y si se dà contra Regidores, y Escrivanos de Ayuntamiento, ibidem, y n. 50.
- 24 De los Autos de los Alcaldes Ordinarios se apela à los Gobernadores.

- 24 Y à los Cabildos en casos de menor quantia si el pleyto fuere sobre acuerdo de la Ciudad, no se debe llevar el libro, sino se dixere, que es falso.
- 25 Si conviene quitar los Alcaldes, donde ay Corregidores.
- 26 La multitud de Fiezes es perjudicial. En Mexico, y en Lima no ay Corregidores, ibidem.
- 27 Autores que tratan de los Oficiales de la Republica.
- 28 Si los Alguaciles Mayores pueden nombrar Alguaciles. Juran, que no han hecho concierto con él, ibidem.
- 29 Pueden reservar las decimas para sí.
- * 30 Prebeminencias de el Alferrez Real.
- * 31 Quienes están prohibidos de votos en las elecciones por parentesco.
- * 32 El Governador de Filipinas nombra Regidores en interin; pero no puede removerlos.
- * 33 Los Regidores deben asistir en sus Pueblos, y si la estancia está cerca, n. 60.
- * 34 A alarides, y funciones militares, quando deben asistir.
- * 35 Como deben abastecer en falta de abastecedor.
- * 36 No pueden tratar en abastos Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, y n. 37.
- * 38 Deben ser presos en Carceles decentes.
- * 39 Los Fieles Executores, que Escrivanos pueden nombrar.
- * 40 Quien nombra Depositario General con fianzas.
- * 41 El Escrivano de Cabildo debe tener libro de Depositos.
- * 42 Corredor de Lonja, su nombramiento, y officio.
- * 43 Como se nombra Procurador para pleytos, &c.
- * 44 En qué casos pueden embiar Procurador à la Corte.
- * 45 El Procurador debe asistir al repartimiento de tierras nuevas.
- * 46 Las Ciudades pueden nombrar Agentes en la Corte.
- * 47 En las elecciones de Alcaldes se deben ballar los actuales.
- * 48 Quien castiga los cohechos en las elecciones.
- * 49 Si muere un Alcalde Ordinario, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, si no ay Alferrez Real, y n. 50. Los Alcaldes Ordinarios no entran en Cabildo, si ay Corregidor.
- * 51 Está à cargo de los Alcaldes las Ventas, y Misiones.
- * 53 Competencia entre Alcalde Ordinario, y de Corte, quien la decide?
- * 54 Alcaldes Ordinarios de Manila, de qué causas conocen? y n. 55.
- * 56 Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima, y Mexico van à Sala de Oidores.
- * 58 Las condenaciones en materia de mantenimiento quando se executan? y n. 59.
- * 61 Estando el Governador en Cabildo, como assiste su Teniente.
- * 62 El Cabildo de tabla se puede hacer sin Corregidor, ni Teniente con un Alcalde Ordinario.
- * 63 Ninguno entra en Cabildo con espada, si no tiene privilegio.
- * 64 Forma de regular los votos en elecciones, 65. y forma de votar.
- * 66 Quando el que ha de votar no puede asistir, se le excluye.
- * 67 Forma de abrir las Reales Cédulas, y quales se han de copiar, y n. 68.
- * 69 Y lo que se ha de hacer con Cartas de Virreyes, y otros.
- * 70 Al Pesquisidor, que pidere papeles, se le dará copia de ellos.
- * 71 Pero al Visitador se entregan originales.
- * 72 Quantas de Propios, quien las revisa.
- * 73 En las Casas de Cabildo nadie se aposenta.
- * 74 Alguaciles Mayores en las Reales Audiencias son semejantes à los de Granada.
- * 75 Su asiento con la Real Audiencia, y facultades que tiene, n. fig.
- 81 Alguacil Mayor de Guaxalaxara, que Tenientes, y Alguaciles puede nombrar, y qué salario les debe dár, y num. fig.
- 85 El Alguacil Mayor, ò sus Ministros deben asistir à las visitas de Carcel, y prender infraganti; pero si no, deben llevar mandamiento de prison.
- 86 El Alguacil Mayor no puede tener officio ni gobierno.
- 87 Quien le ha de dár licencia para ausentarse, y penas que incurre, si se ausenta, y num. 88.
- 89 Nombran Alcaydes de la Carcel, y quien los aprueba, y n. 90.
- 91 El Tesorero del papel sellado de Guates mala tiene asiento en el Cabildo.

1 **A**viendo dicho, lo que ha parecido conveniente cerca de el gobierno Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, resta, que pasemos à ver, y tratar, como se gobiernan en lo Secular, pues de uno, y otro brazo se compone el estado de la Republica. (a) Y en ambos se ha esmerado, y desvelado igualmente el cuidado de nuestros Reyes.

2 Y en consecucion del que pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, que se iban fundando, y poblando con suficiente numero de vecinos, se fuesse introduciendo, y disponiendo al mesmo passo el gobierno politico, prudente, y competente, que en ellas se requeria, y se criallen Cabildos, Regidores, y los demas Oficiales necesarios en tales Re-

(a) Ioann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra Rebelles, fol. 61. post Ioann. Andr. in cap. fin. de Rescript. in 6. & Bald. in l. 1. §. Huius studij, n. 21. ff. de Justit. & Jure.

publicas, o Poblaciones, los quales todos los años sacasen, y eligiesen de entre los me- mos vecinos, y Ciudadanos sus Juezes, o Alcaldes Ordinarios, que dentro de sus terminos, y territorios tuviesen, y exerciesen la jurisdiccion civil, y criminal ordinaria, no de otra suerte, que si por el mesmo Rey huvieran sido nombrados, que es el que dio a los Cabildos el derecho de estas elecciones, (b) y al modo, y forma, que se solia hacer, y practicar en los Reynos de España, antes que se introduxesse el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, y Autores de ellos, que de esto tratan, (c) y de un particular tratado, que escribio Antonio Caputo, en que pone todo lo que toca al regimen, y gobierno de los Cabildos de las Ciudades, y eleccion de sus Oficiales. Y de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dicen Juan de Hevia, y Juan Matienzo. (d) Ram. Val. Solo han de ser dos los Alcaldes Ordinarios. L. 1. tit. 10. lib. 4. y tit. 3. lib. 5. Recop. En las Ciudades principales ay doce Regidores, y en otras, y en Villas seis. L. 2. tit. 10. lib. 4. Recop. Los Adelantados, o Cabos de descubrimientos tienen facultad de nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos. L. 10. tit. 3. lib. 4. Recop. * 3 El qual, aun añade, que en ellas por la gran distancia de su Rey, y por el peligro de la tardanza pueden sus moradores por Derecho Natural, elegir estos Magistrados, o Alcaldes Ordinarios, que así los gobiernen, y juzguen, siempre que sucediere morir, o faltar por otra qualquiera causa, o impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se practica así, quando esto acontece, y los Alcaldes Ordinarios suplen sus veces, y estos, como he dicho, se mudan todos los años: porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor, que duren por mas tiempo, o que sean perpetuos, de que diré algo en otro lugar: (e) en estos Alcaldes, que así se nombran por los Cabildos, casi todas las Naciones del Mundo les dan solo un año, porque este honor se reparta entre mas Ciudadanos, y los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren a salir buenos, como consta de lo que después de Aristoteles dicen algunos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, y varios Autores. (f) Y de muchas Cédulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, y jurisdiccion de

estos Alcaldes, y del uso, y forma de ella, las quales se podrán ver en el tercer tomo de las impresas. (g) Y entre otras cosas ordenan, que se dexen enteras liberas a los Cabildos, y Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente a los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

4 Y por otras mas nuevas de Lerma 17. de Junio de 1607. y de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad el dia de Año nuevo, que es quando se hacen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, y autoridad, y sin que por él, ni por otra alguna persona se violenten los votos, y votantes de ellas, y estas sean, y se den por cédulas secretas, y estas, después de sacadas de la urna, se cuenten, y refieran en publico. y voz alta por el Escrivano de Cabildo, y queden escritos en el libro del los votos, que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello. Ram. Val. L. 2. tit. 3. lib. 5. Esta asistencia de los Virreyes se ha quitado por la ley 2. tit. 3. lib. 5. Recop. y aun al Oidor se le prohibe asistir, l. 8. tit. 9. lib. 4. Recop. Y a los Governadores se les manda, no les impidan sus elecciones, l. 9. tit. 9. lib. 4. Recop. *

5 La qual Cédula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, y otras, que junta la Curia Filipica, (b) y es muy conveniente, que se obtiene a la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo a su voluntad. Siendo así, que no por esto se les quita la autoridad superior, que les compete, de que se les vaya a pedir confirmacion de estos, y los demas officios, que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras Cédulas concedian a los Corregidores de las mismas Ciudades, y otras a las Reales Audiencias dentro de las quince leguas. (i) Ram. Val. Y tanto se cuida de esta libertad, que está mandado, que las Reales Audiencias no obliguen a los Escrivanos de Cabildo a que revelen lo que en él sea tratado, l. 94. tit. 15. lib. 2. Recop. *

* Pero si se temieren justamente alborotos, debe asistir el Virrey, o Presidente, o embiar un Visitador, l. 15. tit. 9. lib. 4. Recop. *

6 Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los Estatutos, y Ordenanzas, que los mismos Cabildos hicieron para su mejor

b) L. Pater ex provincia, ff. de Manum. vindic. ibi: Solam enim electionem filio commissit, ceterum ipse manumissit, cum aliis. c) L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. & 7. tit. 18. l. 4. tit. 24. p. 1. l. 2. tit. 5. lib. 1. l. 1. tit. 13. lib. 8. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. Castella cum aliis apud Covarr. in pract. cap. 4. Bobadill lib. 1. c. 2. ex n. 11. Ego, 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2. & 3. & Anton. Caput. in tract. de Regim. Croit. cap. 4. & 5. d) Hevia in Curia Philip. t. p. 5. n. 2. Matienzo. in l. 1. tit. 10. gloss. 21. n. 15. & seqq. lib. 5. Recop. e) Infra hoc lib. cap.

f) Aristot. 2. Polit. c. 7. h. neminem, Cade suscep. lib. 10. autent. de defens. 9. fin. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. Castell. Afflicti, Capicium, Muta, & alii ap. Bobadill. lib. 1. c. 17. per totum. Valenz. conf. 61 & Meo, d. c. 1. n. 5. g) Sched. 3. tom. impres. pag. 28. & seqq. * tit. 3. lib. 5. Recop. * h) L. 5. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Cur. Phil. ubi sup. n. 12. i) Sched. ann. 1559. & ann. 1571. & 1573. d. 3. tom. pag. 36. * La Recop. l. 10. tit. 3. lib. 5. Concede esta facultad al Governador, o Justicia Mayor, y a las Audiencias en quince leguas al rededor. *

gobierno, y el de sus Pueblos. Aunque esta, lo mas ordinario es, que se venga a pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de Justicia, segun Juan Gacierrez, y Antonio de Leon, (k) que cita para esto una Cédula de 22. de Septiembre del año de 1530. y de 1. de Septiembre del de 1548.

7 Y es de advertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hacer en los vecinos, y naturales de las mismas Ciudades, porque aunque para otros Officios, y Magistrados fuele estar prohibido, en estos no lo está, sino antes concedido, y aun parece se introduxeron solo para honrarlos, y experimentarlos en ellos, como exprellamente lo dicen las Cédulas referidas, y en particular una del año de 1536. que declara las calidades, que han de tener. Y otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores, y Pobladores, y sus hijos. Y así lo nota Juan de Hevia en su Curia Filipica, (l) y habiando de semejantes Officios Anales Mario Muta. (m) Y en terminos de estos nuestros el Licenciado Juan Matienzo, (n) donde dice, quan conveniente es, que sean siempre vecinos, y que en las Provincias del Perú se borre, y olvide el nombre de Soldados, que daban a los no vecinos, haciendolos tambien participes de estas varas. Y que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vecinos Encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y están poblados, y hacendados en las mismas Ciudades, con que no tengan officios viles, o tiendas de mercaderias, en que exerzan, y ayudan actualmente por sus personas. Porque estos regulamente suelen ser prohibidos, y removidos de Officios publicos, como lo enseñan algunas leyes, y largissimamente Andrés Tiraquelo. (o) Ram. Valenz. Deben ser vecinos con esta poblada, o bien sean Encomenderos, o no lo sean, L. 6. tit. 10. lib. 4. y 18. tit. 3. lib. 5. Recop.

* Si en la Ciudad huviere Milicia, puede el Militar ser Alcalde Ordinario, con tal, que tenga casa poblada, d. l. 8. tit. 3. lib. 5. Recop.

* Se encarga, que sean electos, y preferidos los descendientes de Descubridores, y Pacificadores, y estos serán para las primeras Varas, que llaman de primer voto, l. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.

8 Y dixen con advertencia, actualmente, y por sus personas. Porque, los que ya huvieren dexado las tiendas, o los que, aunque tratan

de mercancias, no las administraren, ni expidieren, o varearen en ellas personalmente; sino por sus criados, y factores, no incurren nota alguna en las dichas Provincias, ni ay causa para que puedan, ni deban ser excluidos en ellas de estos, ni otros Officios, como lo resuelven bien el mismo Tiraquelo, y otros Autores. (p)

9 Esta mesma opinion de Juan Matienzo sigue Juan de Hevia: (q) pero passa a decir, q los Regidores pueden elegir, y sacar de entre si mismos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual exprellamente repugna a las Cédulas referidas, y haviendolo pedido por favor, y merced la Ciudad de Lima, se le denegó por un Capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid a 28. de Marzo de el año de 1620. aunque después por un servicio considerable, que hizo de dinero de conrado para las necesidades presentes, se le dió licencia, para que el uno de los dos Alcaldes, que en ella se nombran todos los años, pudiese ser de sus Regidores. De manera, que donde no se huviere impetrado teniente licencia, durará la dicha prohibicion. La qual atsimismo corre, y milita en los Oficiales Reales, como lo dispuso una Provision del año de 1537. (r)

10 Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido, que en las Provincias de las Indias se repartan estos Officios por mitad entre Nobles, y Plebeyos, como se suele hacer, y hace en muchos Lugares de España, porque esta division de estados no se practica en ellas, ni conviene, que se introduzga. Y así, aunque es lo mejor, y mas conveniente, que para estos Officios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, y si ser pudiere Letrados, como lo dispone una Cédula del año de 1536. bien se permite, que se nombren, los que no son tan nobles, ni tan letrados, o entendidos, como segun su capacidad por si, y por Asefiores Letrados puedan, y sepan dar el despacho, y corriente necesario a los negocios, que se ofrecieren, como lo enseñan algunos Textos, que aun permiten ser Juezes a los que no saben leer, ni escribir, y lo prosiguen doctamente Azevedo en la Curia Pisana, y Bobadilla en su Politica. (s) Ram. Valenz. En la ley 4. tit. 3. lib. 5. Recop. Está prevenido, que sepan leer, y escribir; pero se entenderá lo que dice nuestro Autor en los Pueblos cortos, y así he visto, que se disimula, quando en el Consejo se vén las Residencias, y en España en las Aldeas se disimula, como lo vemos, y son Alcaldes pedancos. *

K) Gutierrez 4. pract. q. 53. Leon de Confirm. Reales. 2. c. 23. fol. 173. l) Hevia d. 5. n. 12. pag. 40. m) Muta ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3. cap. 7. ex num. 55. n) Matienzo de moderat. Reg. Perú 2. p. c. 112. o) L. ne quis, G. de dignit. lib. 12. l. si cohort. cod. lib. Tiraq. de nobilit. c. 13. & cap. 27. n. 7. & seqq. p) Tiraq. d. cap. 33. num. 19. & cap. 10. per totum, Ce-

pola de nobilit. opin. 170. Caputius de Regimine Reip. cap. 42. ex uum. 32. q) Hevia d. 5. n. 51. r) Estat. d. 3. tom. pag. 28. * Está recopilada en la ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop. s) L. certis iuris iuncta gloss. ibi, C. de iudicij, 9. similit. in 2. inst. de excus. tut. Bobad. in polit. lib. 1. cap. 12. n. 50. Azevedo in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. ex n. 298. & in l. q. tit. 2. lib. Recop.

11 Pero es justo, que adviertan los que tuvieran voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vandos, encuentros, ni respetos particulares, llevando foto la mira en la conveniencia del bien publico, como se lo encargan todas las Cedula, que dexo citadas, y notablemente un Capitulo de Carta, que se escribió a Don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perú, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, havien- dose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, y Oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosí se hizo con grande escandalo, se le manda, que quite los oficios a los Regidores inquietos, que le ocasionaron, y se aprueba el medio, que tomó para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fué ordenar, que se facasen por fuerte los Alcaldes Ordinarios. De la qual forticion, y forma, que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embió a la Real Audiencia de Quiro, (f) y se podrá vér, lo que cerca de ella sien- ten, y juntan Caputo, Don Francisco de Torreblanca, y otros Autores; (u) pero ni este medio se ha continuado, ni se debe usar de él sino raras vezes, como ellos lo ense- ñan.

12 Y tambien por otra Cedula en Ma- drid a 15. de Julio del año de 1620. hálló ha- verle ordenado, no ménos provida, que apre- tadamente: *Que los que fueron deudores a la Hacienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tener voto en sus elecciones.* * L. 11. tit. 9. lib. 4. Re- cop. * La qual parece haverle despachado para obviar los fraudes, y dilaciones, que en otra forma solia haver en la cobranza de la Hacia- da Real. Y aunque a primera vista parece dura, y los Regidores de Potosí suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos, y exemplos del Derecho, que nos enseñan, (v) que los deudores, y aun los acreedores de la Repu- blica, y otros qualesquier, que con ella acti- va, ó pasivamente puedan tener pleytos, no se admitan a sus oficios por sospechosos. Doc- trina, que parece haverse tomado de los Ate- nienfes, los quales, como lo dá a entender Temistio, (x) hicieron ley, que los deudo- res del Erario, hasta haver dado cuenta con pago, no pudiesen ser admitidos a administra- cion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, y Salmutio en los Comentarios a Pancirolo, (y)

f) Estat. d. 3. tom. pag. 33. * l. 13. tit. u) Caput. d. c. 4. n. 14. & seqq. Torreblanc. de iure spi- rit. lib. 7. c. 7. v) L. Rescripto S. de bitores, ff. de mun. & honor. l. 1. c. de debitor. civit. lib. 10. l. fin. tit. 5. lib. 9. Recop. Calk. cum alijs apud Masfril. de Magistrat. lib. 2. cap. 12. num. 49. Caputum sup. cap. 3. num. 95. cum seqq. & Me. d. cap. 1. num. 16. x) Themist. orat. 1. y) Remos Themist. fol. 125. Salmut. ad Pancir. in primum rerum de perd. pag. 3.

añadiendo, que porque el salir a embaxadas se tiene por igual a las administraciones, tambien se les prohibian los cargos de ellas, como lo dice Marciano l. C. (z) *Ram. l. a. enz.* Y en esto se vá con tanto rigor, que priva de oficio al electo, y a los electores, la l. 7. tit. 3. lib. 5. Recop. Aunque parece, que esto se entiende solo con los Alcaldes Ordinarios: porque en la ley 11. tit. 9. lib. 4. Recop. se ordena, que estos deu- dores tengan voto activo, y pasivo, sino es que la deuda proceda del Oficio, que les dá la facultad para votar, que será Regimiento, ú otro semejante.*

13 Y asimismo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieran tres años de hueco, después que exercieron otra vez seme- jantes Oficios, como se dispone por una Cedula del año de 1572. (a) De la qual, y quando, y como se admite reeleccion de Ofi- ciales, y como se les ha de tomar residencia de estos Oficios, tratan bien, (refiriendo a otros muchos) Bobadilla, Hevia, y Antonio Caputo. (b) A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Al- kaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno de ellos buelva a ser reelegi- do, no por esso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: *Que de allí adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo Oficio, ni sea proveído en otro, sin haver dado primero re- sidencia.* *Ram. Valenz.* En la ley 9. tit. 13. lib. 5. Recop. se dispone, que este hueco sea de dos años, y esta ley parece es contraria a la ley 13. tit. lib. 4. Recop. Donde pide en los Alcal- des el hueco de tres años, y en los demás Ofi- cios dos años, y havemos de estar a dicha ley 9. que es posterior, y añade que antes debe dar residencia.*

14 Y estos Alcaldes así elegidos tienen jurisdiccion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles, y criminales de su territorio, como se dice en las dichas Cedu- las, y particularmente en las del año de 1535. 1537. 1541. 1560. 1562. que están en el tercer tomo, (c) a imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, y Juan Matienzo, (d) que hablando en terminos de los de las Indias, dice, tuviera por mas conveniente, que se les quitara la jurisdiccion en lo criminal, ó se les pudiesen avocar las causas, que a ella toca- sen por los Corregidores de las Ciudades, ó

z) Mart. 1. cap. in l. sciendum 4. in princ. ff. de legat. a) Estat. d. 3. tom. pag. 38. * l. 13. tit. 9. lib. 4. Re- cop. * b) Bobadill. lib. 1. cap. 8. n. 60. & lib. 5. cap. 3. n. 145. Hevia, d. 6. n. 35. & 37. Caputus d. trad. de Regim. civit. c. 12. n. 5. & seqq. c) Sched. d. 3. tom. pag. 30. & seqq. * L. 14. tit. 2. y l. 19. tit. 1. lib. 5. Recop. * d) Bobadill. lib. 2. cap. 20. num. Matienzo, d. trad. de mod. Reg. Perú 2. p. c. 12.

por

por las Reales Audiencias a su alvedrio, por decir, que raras vezes administran justicia en ellas enteramente, y con libertad. Pero esto es contrario a las Cedula ya citadas, que se la conceden en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes comparieros el uno cometa algun delito, dán poder, y facultad al otro, para proceder contra él por la gran dis- tancia de los caminos, y difícil recurso a los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdiccion no la suele tener para proceder contra su igual, sino es en casos, que haya gran pe- ligro en la tardanza, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla. (e) Y están tan lejos las dichas Cedula de permitir las avo- caciones, que dice Matienzo, que antes man- dan expresslymente a los Corregidores, y Go- vernadores, que no se mezclen en las causas que huvieren comenzado los Alcaldes Ordina- rios. *Ram. Valenz.* Donde no ay Governador puede un Alcalde ser convenido ante el otro, l. 20. tit. 3. lib. 5. Rec. Esto es en lo Civil, porque en lo Criminal conoce la Real Audiencia, l. 7. tit. 15. lib. 2. Rec. o en pleyto muy grave.

* De sus Autos se apela al Governador, Real Audiencia, ó Cabildo segun costumbre, l. 1. tit. 3. lib. 5. Recop.

* Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, donde ay costumbre, l. 16. d. tit. 14. 3.

15 Y esto lo hálló estendido aun a las Reales Audiencias de las Indias por otra Cedula del año de 1570. (f) que se conforma con otras deçisiones semejantes, que de Derecho Común, y del Reyno refieren Boba- dilla, Azevedo, y otros Autores; (g) aña- diendo, que ni aun los procesos criminales comenzados contra ausentes en rebeldia no se los pueden avocar; sino es probandose co- nocida passion, ó culpable omision, y negli- gencia en los Ordinarios. *Ram. Val. L. 70. tit. 15. lib. 2. y l. 21. tit. 3. lib. 5. Rec.* Y si se apelare de un articulo se les manda, que determinado buelvan los Autos al Ordinatio, l. 7. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales en pleytos de Indios sin or- los, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Esta facultad se les quitó, y se dió al Corregidor con los Fieles Executores, l. 11. tit. 3. lib. 5. Recop. aunque en la ley 22. tit. 9.

e) Bald. in cap. unic. quam debeat assall. dom. jurar. fidelit. Gregor. in l. 16. tit. 28. p. 3. glof. fin. Bobadill. lib. 6. cap. 21. n. 71. f) Estat. 2. tom. impref. fol. 16. g) Bobadill. lib. 4. c. 5. n. 51. & 52. Azeved. per text. in l. 1. tit. 11. lib. 3. Recop. Rebuff. Villadieg. Avendañ. Ioann. Garc. & alij ap. Me. d. c. 1. n. 18. h) Estat. d. tom. 3. pag. 32. * l. 22. tit. 9. lib. 4. Re- cop. i) L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop. Castell. Bobadill. lib. 3. cap. 4. n. 107.

lib. 4. Recop. se encarga a la Justicia junto con un Regidor, y para concordar estas dos leyes se dira, que esta se entiençe donde no ay Fieles Executores.*

16 Tambien pertenece a estos mismos Alcaldes la provision, y basteçimiento de los Pueblos, donde residen, y la visita, y tassa, de lo que a esto toca, como lo dispone otra Cedula del año de 1573. (h) La qual manda, que ni en esto se les entrometan los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hacer a exemplo de los de la Casa, y Corte de su Magestad, de quie- nes trata una ley Recopilada, y el Politico Bobadilla. (i) Y sobre esto la Ciudad de Li- ma ha ganado varias Cedula, y Executorias en varios tiempos.

17 Si bien se limita esto en las demás, don- de están de por sí criados, y comprados los Oficios de Fieles Executores, porque al car- go de estos tocan, y se reservan por la ma- yor parte estos basteçimientos, y sus tassas, y visitas, como consta de una Cedula del año de 1573. y de una ley de la Recopilacion de Castilla, (k) con otras muchas cosas, que del Oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen a los Ediles Cereales, ó Alimenta- rios de los Romanos, y si su jurisdiccion es privativa ó acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avendaño, Azevedo, y otros. (l)

18 Asimismo, conforme a otras Cedu- las antiguas, y principalmente una del año de 1559. (m) conocian los dichos Alcaldes Or- dinarios de las causas, y casos que llaman de Hermandad. Aunque despues se hizo de ellas, y para ellas Oficio, y Tribunal de por sí con distintos Ministros, que llaman Al- kaldes de la Hermandad, cuya eleccion, así en las Indias, como en España compete a los Cabildos de las Ciudades, y suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dice una ley recopilada, y Bobadilla, y otros Autores. (n) Si bien oy por otras Cedula mas nuevas en las mas Provincias de las Indias se han comenzado a vender, y a perpetuar estos Ofi- cios con titulos, y honores de Provinciales de la Hermandad, a imitacion del que en la de Se- villa tiene, y exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleytos, llevando mal los Cabildos de las Ciudades, que se les quitasse el Derecho antiguo, que tienen a esta eleccion, y no se les guardassen sus privile-

x) L. fin. tit. 3. lib. 7. Recop. Castell. i) Bobadill. d. lib. 5. cap. 8. num. 135. Gutieri. 3. pract. 9. 924. n. 16. Avendañ. in c. 5. prat. num. 5. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 3. Recop. num. 11. Covarr. in Tesaur. ling. Castell. verb. Fiel Executor, & alij plures apud Me. d. c. 1. n. 19. m) Estat. d. 3. tom. pag. 43. n) L. 1. tit. 11. lib. 3. Recop. Castell. Bobadill. lib. 1. c. 1. num. 10. Hevia ubi sup. 3. p. 8. 5. Avendañ. in c. 3. prat. n. 32. vers. Quintus casus.

glosa

gros. Y suplicando por esto de las dichas vent-
tas, y Cédulas. Ram. Valenz. Pero donde no
se ha establecido nombrar Alcaldes de la Her-
mandad, los Ordinarios exercen esta jurisdic-
cion, y otorgan las apelaciones para las Rea-
les Audiencias, o Salas del Crimen, l. 18. tit. 3.
lib. 5. Recop. *

19 Como tambien de otras, que se des-
pacharon el año de 1631. por las quales se or-
denó, e introduxo, que en cada Ciudad, o
Villa se apuntassen, y señalassen tiendas, de
las que en Castilla llaman de Abaceria, y en
las Indias de Pulperia, o Pulqueria de Pulque,
que es una bebida, que usan mucho los In-
dios de la Nueva España, para que las licen-
cias, y aprovechamientos de ellas, fuesen
de su Magestad, y tuviesen ciertos privile-
gios, y diferencias de las demás, en ra-
zon de las vistas, que se les hacen, y exi-
miendolas de la jurisdiccion de los Fieles Exe-
cutores.

20 Y volviendo à lo de los Alcaldes Or-
dinarios, por razon de las que ellos tienen,
y exercen, está mandado, que sean muy hon-
rados, y estimados, y que prefieran en los
asientos à todos los vecinos de sus Luga-
res, aunque sean Oficiales Reales, y que en
las vistas de las Carceles de Ciudad, que
los Sabados van à hacer los Oidores, se sien-
ten junto à ellos, como lo declaran algunas
Cédulas, que se hallan en los tomos de las
impresas, (o) Y suceden en el lugar, y auto-
ridad del Corregidor, o Governador de su
Provincia, quando sucede morir, hasta que
venga nombrado otro, por quien tuviere
facultad para ello. De que ay tambien Ce-
dula del año de 1560. (p) que se conforma,
con lo que del Derecho Común, y del Rey-
no de Castilla está dispuesto en los mismos
casos, como lo advierte bien Matienzo,
Bobadilla, Azevedo, y la Curia Filipica,
(q)

21 Y en la Ciudad de Mexico, y en la
de Lima en consideracion del honor, que se
debe a la jurisdiccion, y cargo que exercen,
y representan, se les ha concedido especial
privilegio, para que los Oidores, y Alcaldes
del Crimen de las Reales Audiencias, que
residen en estas Ciudades, no los puedan
prender, ni prendan, sin que primero pre-
ceda para ello consulta, y assenso del Virrey,
de que se les despachó Cédula dada en Ma-
drid a 13. de Septiembre del año de 1621.
Ram. Valenz. Esta recopilada en la ley 23. tit.
3. lib. 5. donde solo se concede este privile-
gio à los de Lima, y al Corregidor de Me-
xico, pero no se les quita à los Alcaldes del
Crimen, que conozcan; sino que no pasen

o) Sched. 2. tom pag 62. & 3. tom pag. 28. & segg.
p) Extat d. 2. tom pag. 29. * l. 12. tit. 3. lib 5. Recop.
q) Matienz in l. 1. glos. 21. num. 15. tit. 10. lib. 5. Re-
cop. Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 26. & 27. & lib. 1. cap. 8. num.
120. & segg. Azeved. in Curia Pisana, lib. 1. cap. 2. in fine.
Hernandez in l. 1. p. 3. n. 29. & 30.
r) D. Carral. de casibus Curia, n. 14. & segg.

à prison sin dicha consulta. *

22 Y contra los mismos Alcaldes Or-
dinarios, y por la mesma razon de tenerse
por hombres poderosos, y constituidos en
dignidad, mientras les duran estos Oficios, se
da caso de Corte, como novísimamente lo
retuelve un Moderno. (r) El qual se debe
leer con recato en quanto luego, y sin distin-
cion alguna admite esto mismo en todos, los
que son Regidores, o Escrivanos de los Cab-
ilcos de las Ciudades, siendo así, que en
esto se debe atender mucho la calidad de las
personas, y de las Ciudades, o Lugares, don-
de se exercen estos Oficios, como el mismo
Autor lo advierte mas adelante, (s) y una
insigne Cédula dada en Talavera à 11. de Ene-
ro del año de 1541. (t) que hablando de to-
dos estos Oficiales del Cabildo de la Isla
Española, ordena, y manda: Que en primera
instancia no sean traídos à la Real Audiencia de
ella los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, o Es-
crivanos, que oviere en los Pueblos de la dicha
Isla; sino fuere en causas criminales, o en otras de
mucha calidad.

23 Pero es de advertir, que aunque
la jurisdiccion de estos Alcaldes Ordinarios so-
lia correr, y administrarse en la forma, que
se ha referido, despues que en las mas Ciu-
dades, y Villas principales de las Indias se
pusieron Corregidores, o Governadores, co-
mo se dirà en el Capitulo, que se sigue, es-
tos conocen de las apelaciones de los dichos
Alcaldes, y por esta causa, y con este pre-
texto han introducido llamarle Justicias Ma-
yores, Y en la primera instancia tambien co-
nocen à prevención, como algunas Cedu-
las lo dan à entender. * L. 12. tit. 12. lib. 5.
Recop. donde huviere costumbre. *

24 Y aunque en otras parece, que lo
que en Castilla está mandado, y practicado
cerca de que las apelaciones de estos Jue-
ces Ordinarios vayan à los Cabildos de sus
Lugares en las causas, y negocios de menor
quantia (u) se practique tambien en las In-
dias, y con esto passa la Curia Filipica, (x)
pocas veces lo vi practicar, especialmente
en las Ciudades donde ay Audiencias. Ram.
Valenz. En las causas, que no exceden de 600.
maravedis toca la apelacion à los Cabildos,
y en la Habana se estiende à 900. maravedis,
l. 17. tit. 12. lib. 5. Recop. y el Cabildo será aquel
donde tuvo principio la causa, l. 18. en el mismo
tit. y lib. y con esta sentencia se executa sin
admitir apelacion para las Reales Audiencias,
l. 22. d. tit. y lib. Donde ay costumbre de es-
tas apelaciones, se manda guardar por la ley
1. tit. 3. y ley 27. tit. 12. lib. 5. Recop.

* Y se debe notar, que si à la Real Au-

s) Idem Carral. ubi sup. n. 97.
t) Extat d. tom pag. 31. Se recopiló en la ley 71. tit. 1. lib.
2. Recop.
u) L. 17. tit. 18. lib. 4. Recop. Castell.
x) Sched. 4. 3. tom pag. 44. & segg. Curia Philip. de F.
cap. ult. p. 2.

diencia se llevare pleyto sobre Acuerdo del
Cabildo, no se debe llevar el Libro de Acuer-
dos; sino una copia del Acuerdo, salvo quan-
do se dixere de falsedad, que entonces se
llevarà para reconocerla, ley 167. tit. 45.
lib. 2. Recop.

25 Antes considerando, que con el recur-
so à ellas, y con la nueva introducion de los
Corregidores, parece que ya no se necesita
de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en
question muchas veces, si convendría quitar-
los, y que para lo de adelante no se eligiesen
en las partes, donde huviesse Corregidores,
como se hizo en España, luego que los cria-
ron, e introduxeron los Reyes Catholicos,
como se colige de las leyes, y Autores, que
de ello tratan. (y) Y hallo un capitulo de Car-
ta del año de 1575. (z) en que se responde à
consulta del Virrey del Perú Don Francisco
de Toledo: Y proveyeris, que donde huviere
Corregidores salarizados, no haya Alcaldes Or-
dinarios. Y otra Cédula de 10. de Abril del año
de 1609. en que se le ordena al Marqués de
Montescalar, que informe sobre esta ex-
tincion.

26 Y en conformidad de esto algunos Vir-
reyes la han hecho ya en algunas Ciudades,
por peñirlo así su folsiego, y mejor gobierno,
y para que no huviesse en ellas (siendo cortas)
tanto número de Justicias, cuya multiplicacion
siempre se ha tenido por pesada, y da-
ñosa en la Republica, como lo advierte con
prudencia, y lo prueba con copia de buenos
lugares Castillo de Bobadilla. (a) Pero en otras
los han ido tolerando, por no contristar à los
vecinos de ellas, si se les quitan sus antiguas
costumbres, y preeminencias, contra lo que
el Derecho aconseja. (b) Y para que les quede
algo, en que puedan ser ocupados, y honra-
dos, y dar muestras de su ingenio, prudencia,
y capacidad. Y ahora de proximo ha alcanza-
do la Ciudad de Mexico por particulares ser-
vicios, y donativos, que ha hecho à su Ma-
gestad, que se quite el oficio de Corregidor,
que solia aver en ella, y era de su provision
Real con consulta de su Consejo Supremo
de las Indias, y se le permita gobernarle por
sus Alcaldes Ordinarios elegidos cada año por
su Cabildo, y así lo hace à imitacion de la
de Lima, donde tampoco ay Corregidor. Ram.
Valenz. En Mexico se bolverio à establecer el
Corregidor; pero no en Lima. l. 23. tit. 3. lib. 5.
Recop. *

27 Y esto es lo que me ha parecido digno
de particular advertencia en esta materia de
Alcaldes Ordinarios, y Cabildos de las Indias,
y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que

y) L. 21. & 22. tit. 5. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell.
Averd. in l. 4. prat. n. 46. Bobadill. lib. 1. c. 2. n. 13.
z) Extat d. 3. tom pag. 39.
a) Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 13. ex n. 1.
b) L. Obferuare, §. Ingressi; & l. si in aliquam, ff.
de Offic. Proconsul.
c) Bobad. dicit. lib. 1. c. 13. & 14. Botrel. de Magist.

podieramos añadir, de sus Alguaciles Mayo-
res, y Menores, Regidores, y Escrivanos,
Mayordomos, Sindicos, o Procuradores, y
otros Oficiales, y Ministros, lo hallará en
Bobadilla, Camilo Borreló, Lanceloto, Con-
rado, Agustín Caputo, y Mastrilo, (c) * y Otero
de Oficialib. *

28 Donde, entre otros puntos, tratan
bien, el de si los Alguaciles Mayores, que por
sus titulos tienen facultad de nombrar otros,
que llaman Menores, les podrán llevar licita-
mente algo por estos nombramientos? y con-
ciuyen, diciendo, que no se permite. Lo qual
tambien se dispone expressamente por algunas
leyes recopiladas, y Cédulas, y Ordenanzas
despachadas para las Indias, que se podrán
ver en el tercer como de las impresas, (d)
ordenandoles, que nempre que nombraren,
y presentaren qualquier Alguacil Menor, ha-
gan juramento, De que no se han llevado nada,
ni hecho concierto con él: en execucion de lo
qual se mandó por el Acuerdo de la Audien-
cia Real de Lima, estando Yo en ella, que
Don Rodrigo de Guzman, Cavallero del Or-
den de Calatrava, que era Alguacil Mayor de
ella, entrasse à hacer este juramento perso-
nalmente, siempre que presentasse algun Al-
guacil Menor, aunque el lo rehusaba, dicen-
do, que no estaba esso en costumbre, y que
cumplia con el juramento general, que hizo,
de exercer bien su oficio, quando fué recibi-
do à él.

29 Mas no porque hagan este juramento
se impide, o excluye, que puedan reservar
para si las decimas de las execuciones, que se
hicieren por sus Thenientes, porque esto en
todas partes se practica. Y verdaderamente,
supuesto que estos oficios cuestan siempre tan-
to dinero, no se debe estrañar mucho, si pre-
tendieren sacar de ellos algun razonable apro-
vechamiento, como lo advierte bien Castillo
de Bobadilla. (e)

30 Ram. Val. El Alferes Real tiene voz, y voto
en el Cabildo, y prefere à todos los Regidores
dentro, y fuera del Cabildo, y tiene salario du-
plicado al de los Regidores, l. 4. tit. 10. lib. 4. Rec.
y si se ausenta, o muere alguno de los Alcaldes Or-
dinarios entra en su lugar, l. 13. tit. 3. lib. 5. Rec.

* 31 No puede votar el padre por el
hijo, ni el hijo por el padre, el hermano por el
hermano, el suegro por el yerno, ni el yerno por
el suegro, el cuñado por el cuñado, ni los ca-
sados con dos hermanas, l. 5. tit. 10. lib. 1. Recop.

* 32 El Governador de Philipinas
nombra en interin Regidores, pero no los puede
remover, l. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

* 33 Los Regidores deben asistir en sus

edit. Lancelot. in temp. jud. tit. de Offic. prat. & tit. de
decurion. Capitus, d. trass. de Regim. civit. Mastrill. de
Magistrat. lib. 1. cap. 28. n. 63. & 64.
d) L. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. Castell. Sched. 3. tom
pag. 49. & segg.
e) Bobadill. dicit. cap. 14. num. 31.

Pueblos conforme à sus ordenanzas, l. 8. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 34 En los Puertos se hacen referencias, y alardes, à que no deben asistir los Regidores; pero si se hallare el Gobernador, y Capitan General, deben asistir cerca de su persona, y lo mismo en otras funciones Militares, l. 9. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 35 Y porque no se hallan abastecedores en muchas partes, se encarga à los Regidores esto, y suelen llevar salario, lo que se prohibe, y se manda, que en caso de entregarse para esto algun dinero sea con fianzas bastantes, l. 10. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 36 Los Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores no pueden tratar, ni contratar en generos de bastimentos, pena de privacion de Oficio, l. 11. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 37 Ni en mercaderias, ni en frutos aunque sean de sus propias haciendas, l. 12. d. tit. y lib.

* 38 En caso de ser presos se les debe dar Carcel decente, l. 13. d. tit. y lib.

* 39 Los Fieles Executores pueden exercer sus Oficios, ò con el Escrivano de Cabildo, ò con uno del Numero, ley 14. d. tit. y lib.

* 40 Toca tambien al Cabildo nombrar Depositario General, y tomar sus fianzas, y renovarlas, quando tuvieren disminucion, aunque los puede nombrar el Gobernador, ò Justicia Mayor, y en estos, y no en otros se deben poner los depositos, ley 15. y siguientes, tit. 10. lib. 4. Recop.

* 41 El Escrivano de Cabildo debe tener libro de depositos, en que sentar los que se hicieren, y que los Depositarios den cuenta à dicho Escrivano de los depositos con dias, mes, y año, l. 21. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 42 Otro de los Oficios Concegiles es el Corredor de Lonja, y en las Indias no ay obligacion de que los contratos se hagan por su mano; sino que cada uno puede tratar por sí, ò por medio de otra persona, y estos Corredores no se deben intrrometer en las compras de bastimentos, l. 23. tit. 10. lib. 4. Recop.

* 43 Tambien pueden nombrar las Ciudades Procuradores, que asistien à sus causas, l. 1. tit. 11. lib. 1. y esto ha de ser por votos de los Capitulares, no por consejo abierto, l. 2. eodem tit. lib.

* 44 No pueden embiar Regidores, con poder, ni Procurador à la Corte, sino es que sea la causa muy grave, y entonces acudirà al Virrey del distrito à manifestarla, y si este la tuviere por legitima se la concederà, pero podrá embiar sus cartas, è informes al Consejo, pidiendo licencia para embiar Procurador, l. 3. y 5. tit. 11. lib. 1. Recop.

* 45 Quando en nuevas Poblaciones se hace repartimiento de cavalierias, ò peonias de tierra debe asistir el Procurador del Pueblo, l. 6. tit. 12. lib. 1. Recop.

* 46 Pueden las Ciudades nombrar sus

Agentes en la Corte, con tal, que no sea pariena etc.

* 47 Se deben hallar en las elecciones de Alcaldes los actuales, ley 3. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 48 Si interviene en las elecciones cosa hecha, ò dadiua se encarga à las Reales Audiencias, que lo castiguen rigurosamente, ley 7. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 49 Si muriere el Gobernador, quedan en interin por Governadores los Alcaldes Ordinarios conforme à la ley 12. tit. 3. lib. 5. Recop. de esto se han originado notables disturbios en la Provincia de Caracas, donde se comenzo à establecer un abuso, que todos los Alcaldes Ordinarios cada uno en su Pueblo queria ser Gobernador en interin, como sucedió en Barquisimeto, y en otros Pueblos menores, ay en el Consejo huvo varias quejas de personas graves, y desinteresadas sobre que convenia quitar este privilegio à la Ciudad, y aun no se ha tomado resolucion.

* 50 Y porque se arriende mucho à que no falte quien administre la justicia se previene en dicha ley, que si no huviere Alcaldes Ordinarios, se junte el Cabildo, y los nombres, y tomen el gobierno à su cargo.

* 51 Si muere algun Alcalde Ordinario, ò se ausenta, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no ay Alférez Real, porque à este le toca, l. 13. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 52 Los Alcaldes Ordinarios tienen voto en los Cabildos; sino es que en algunas partes donde ay Corregidores, no se les permite asistir à Cabildo, l. 14. y 15. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 53 Está à su cargo el cuydado de las Ventas, y Mesones, l. 17. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 54 Si el Escrivano del Pueblo, ò otro Ministro huviere de ser reconvenido, ò demandado, lo será ante los dos Alcaldes Ordinarios, l. 71. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 55 Si se formare competencia entre Alcalde Ordinario con Alcalde del Crimen, ò con otro Juez, el Virrey, y Audiencia la determinan, l. 24. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 56 Los Alcaldes Ordinarios de Manila no conocen de los pleytos, y causas del Pariant de Sangleyes, l. 24. tit. 3. lib. 1. Recop.

* 57 En las cinco leguas de la jurisdiccion de Manila no conocen de las causas de Pueblos de Indios, que tienen Alcaldes Mayores; pero si de los Pueblos de Españoles, ò quando los negocios son entre Indios, y Elspanoles l. 25. tit. 3. lib. 5. Recop.

* 58 Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Lima, y Mexico van à Sala de Oidores, l. 13. tit. 12. lib. 5. Recop.

* 59 Confirmandose en las Audiencias, ò Salas del Crimen los pleytos, ò causas se les debuelven para su execucion, l. 21. tit. 12. lib. 5. Recop.

* 60 Las condenaciones que se hicieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles Executores contra Tendederos, y otras personas, si fueren de seis pesos de à ocho reales, ò por causa de

ordenanza hasta tres mil maravedis se executan sin embargo de apelacion, l. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

* 61 En las causas de Fieles Executores donde ay Real Audiencia, si exceden de treinta ducados van à ella, y sino al Cabildo, l. 19. tit. 12. lib. 5. Recop.

* 62 El Regidor, que tiene estancia à quatro, ò seis leguas de la Ciudad Capital, no necessita de licencia para ir à ella, l. 11. tit. 8. lib. 4. Recop.

* 63 Estando el Gobernador en el Cabildo, no puede entrar el Teniente; sino es llamado, y en dando su parecer buelve à salir, l. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 64 Si no viniere al Cabildo el Gobernador, ni su Teniente se podrá celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 65 Ninguno puede entrar à Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello, l. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 66 Al regular los votos de las elecciones se hallan con el Escrivano de Cabildo dos Regidores, l. 10. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 67 Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco los Vocales, para que despues se lleven, l. 12. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 68 Si en el Cabildo se ha de tratar cosa, que toque à alguno de los que asistien à él, ò que con ellos tenga tal parentesco, ò razon, que deba ser recutado, se faldrà de él, l. 14. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 69 Quando van Cedula de su Magestad para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en él, l. 17. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 70 Y las que son para el Gobierno de las Indias, y cosas comunes se deben guardar originales, y copiarlas en un libro para valerse de ellas, l. 18. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 71 Y lo mesmo se hace con las cartas de oficio, que embian los Virreyes, y demás Ministros, l. 19. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 72 Y si va algun Juez, ò Pesquisador, y pide algunos papeles del Archivo se les darà una copia de los que pidiere, ley 20. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 73 Pero si fuere Visitador, à este se le entregan originales en parage decente, para que alli los reconozca, y saque las copias que necesitare, l. 16. tit. 34. lib. 2. Recop.

* 74 Las cuentas de Propios donde ay Real Audiencia, las revee un Oidor, à quien toca por turno, l. 21. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 75 Está prohibido en las Indias, que ninguno se aposente en las Casas de Cabildo, ni de asiento, ni de passo, ley 23. tit. 9. lib. 4. Recop.

* 76 De los Alguaciles Mayores de las Reales Audiencias ay titulo expreso en la Nueva Recopilacion, que es el 20. lib. 2. y en él se declara, que estos Oficios se han criado à semejanza de los de Valladolid, y Granada, y así se especificó en el titulo, que se despachó al primer Alguacil Mayor de Mexico, que lo

habia de gozar con las mismas prerrogativas, y preeminencias, que tenia el de Granada, l. 20. tit. 20. lib. 2. Recop.

* 77 Tiene su asiento con la Real Audiencia despues del Fiscal, y lo mismo en Procelesiones, y actos publicos, l. 2. d. tit. y lib.

* 78 Y se manda à las Reales Audiencias, y Virreyes, que quando se necesite de Ministros para alguna cosa se valgan del Alguacil Mayor, y sus Tenientes, l. 3. tit. 20. lib. 2. Recop.

* 79 Tambien les toca la execpcion de las Ordenanzas del Cabildo de la Ciudad, donde reside la Real Audiencia, l. 4. d. tit. y lib.

* 80 Tienen facultad de nombrar Tenientes, ò Alguaciles, y se les encarga, que tengan edad competente, y que no tengan oficios mecanicos, y baxos, l. 5. tit. 20. lib. 2. Recop.

* 81 Y que para el campo nombren dos Alguaciles, y que ellos no traygan vara donde residen las Reales Audiencias, ni executen en ellas diligencia alguna, y que à unos, y à otros señalen salarios los Alguaciles Mayores, que les baste para su congrua sustentacion, l. 9. y 12. tit. 20. lib. 2. Recop.

* 82 Y estos Alguaciles deben jurar de usar fielmente sus Oficios, y de guardar las leyes, y ordenanzas, y que no han dado, ni prometido cosa alguna por dichos Oficios, y al mismo tiempo hace juramento el Alguacil Mayor, l. 6. tit. 20. lib. 2. Recop.

* 83 Estando su Magestad en Corella el año de 1711. con el motivo de las guerras, se despachó titulo de Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Guadaluara à Don Francisco Fernandez de Ubiarco, para un hijo suyo, con los mismos honores, que el de Mexico, y dos mil ducados de salario, que se han regulado en dos mil setecientos y cinquenta y siete pesos, y veinte y nueve mrs. por ocho mil pesos, con que sirvió, (corto precio para tanto salario, y tanto honor) y tomó possession de él en 24. de Diciembre de dicho año, y porque llegó à experimentar falta de Ministros, mandó el Presidente se le notificasse à Ubiarco nombrasse dos Tenientes, y seis Alguaciles; y aunque Ubiarco dixo, que cada uno de los Oidores Alcaldes de Corte nombraban un Alguacil, à quien señalaban cien pesos en penas de Camara, nombraría un Teniente, à quien cederia los emolumentos, y señalaria ciento y cinquenta pesos, y à tres Alguaciles à treinta y cinco pesos à cada uno, y un Alguacil de Campo sin salario, y esto en interin, que acudia à su Magestad à que determinasse lo que se debía executar, y por temor de una multa de mil pesos, con que estaba comminado.

* 84 Acudió Ubiarco à la Camara de el Consejo de Indias donde pidió, que se declarasse no tener obligacion à dar salario al Teniente, ni Alguaciles, que lo havia hecho por no incurrir en la multa, con que estaba comminado, y pidió, que se le acudya con la decima de las execuciones.

* 85 Se vió en la Camara el año de 1713.

CAPITULO II.

DE LOS GOVERNADORES, Y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, e Indios de las Indias. Y qual es, o debe ser su cuidado, potestad, y jurisdiccion.

De la materia de este Capitulo, lib. 5. tit. 18. Rec.

SUMARIO.

- 1 **T**Ratan los Reyes de poner Corregidores, que así llaman en el Perú, y en Nueva España Alcaldes Mayores.
- 2 **C**ausas que buvo para ello.
- 3 **S**e debe cuidar mucho de su eleccion.
- 4 **A** los que los pretenden, o compran, no se les debe dar.
- 5 **E**s falta de honra, y verguenza poner en estos empleos, a quien no lo merece.
- 6 **C**onvenia, que no huviesse Corregidores, aviendo de ser malos.
- 7 **M**ayores daños suelen hacer, que los enemigos.
- 8 **E**l Magistrado malo es peor que el Ladrón.
- 9 **I**nstrucciones, que se les dan para su gobierno.
- 10 **O**rdenanzas de el Conde de Monterrey.
- 11 **F**acultad que las Ciudades tienen para hacer Ordenanzas, y quien las ha de confirmar, allí.
- 12 **E**sto solo se permite, quando el Juez Real es omiso.
- 13 **S**e encarga a los Virreyes, no permitan este exceso de los Eclesiasticos.
- 14 **S**e les señala salario competente, para que con él se contenten.
- 15 **S**i no se señala salario, se entienda e acostumbrado.
- 16 **C**lausula, que se quitó de los Titulos.
- 17 **L**os Escalentes, y Pocalentes no se deben permitir.
- 18 **C**edulas que lo prohiben.
- 19 **O**bligacion que tienen de dar residencia, y de asiancar por los excessos, y alcances de Encomiendas.
- 20 **A**utores que tratan de estas fianças.
- 21 **E**l Fiaador, aunque sea Noble, se puede prender por el delito del Juez.

y se mandó, que Ubiarco nombre seis Alguaciles de la Ciudad, y tres del Campo, como lo puede hacer el de Mexico; aunque con menos basta para Guadaluara, les de salario competente, y que no se nombren otros Alguaciles mas que los que nombrare el Alguacil Mayor, y que se guardasen las leyes 10. 11. 12. y 15. del tit. 20. lib. 2. de la Recop. y que el Alguacil Mayor no puede remover sin causa a estos Alguaciles.

* 86 Sobre la execucion de esta Real Cedula huvo varios debates en Guadaluara, donde por autos de vista, y revista se declaró condicionalmente, que si Ubiarco nombraba los Alguaciles les señale salario; pero si no los nombralle, no estuviere obligado a darles salario, que se observasse la costumbre de no cobrar decimas de las execuciones, y que se le guardasen las prehemencias de asciento, y asistencia que tiene el de Mexico, que son las de la ley 2. ya citada. Ubiarco declaró, que su animo era no nombrarlos, y con esto se remitieron los Autos al Consejo, donde penden.

* 87 El Alguacil Mayor, o sus Ministros deben asistir a las Audiencias, a las Visitas de Carcel, a las Rondas, y si encuentran algun delinquent cometiendo el delito, lo pueden prender, y llevar a la Carcel, y dar cuenta; pero si no está cometiendo el delito han de llevar mandamiento, ley 18. 19. 20. 22. y 23. y 28. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 88 Estos Alguaciles Mayores no pueden ser proveidos en Oficios, ni Gobiernos por ser incompatibles, y si lo aceptaren pierden el salario con el duplo, l. 29. d. tit. y li.

* 89 No pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey, o Presidente, y si quisieren venir a estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo, pues ni el Virrey la puede dar, y si la diere, y usare de ella pierde el Oficio, y se aplica a su Magestad, l. 88. tit. 16. lib. 2. Rec.

* 90 Y si hiciere ausencia, no se le acuda con el salario, l. 35. tit. 2. lib. 5. Rec.

91 Otra de las facultades de estos Alguaciles Mayores es, nombrar Alcaydes de la Carcel, pero esto mas se ha estimado por gravamen, que por gracia, y así Ubiarco pactó, que no havia de ser obligado a nombrarlos, l. 13. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 92 Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia para su aprobacion, o en la Sala del Crimen donde la huviere, l. 14. tit. 20. lib. 2. Rec.

* 93 El Theforero del Papel Sellado de Guatemala tiene asiento en el Cabildo, porque se le concede en su titulo.



- 22 **S**i el Fiaador, tomando lasto podrá prender al Corregidor, y n. 23.
- 24 **A**monestacion, que les hace el Autor.
- 25 **S**e ha tratado de que se quitassen, o que no administrassen los caudales de Indio.
- 26 **M**edios, que propuso para ello el Principe de Esquilache, y n. 27.
- 28 **P**or esto se dió orden, de que se proveyessen por dos años.
- 29 **S**in permitir prorrogaciones, ibidem.
- 30 **N**o se les admisen rezagos.
- 31 **E**l Encomendero puede ser Corregidor fuera de su Encomienda.
- 32 **L**os Corregidores que van de España son por cinco años.
- 33 **S**i se proveen anticipadamente, y n. 33.
- 34 **S**i no entró en posesion por algunos embarazos, si se debe correr despues el tiempo?
- 35 **H**asta que llega el sucesor continúan.
- 36 **L**os Corregidores conocen de las causas de Indios Encomendados.
- 37 **N**o pueden valerse de los caudales de las Casas de Comuniada.
- 38 **S**e les deben encargar las comisiones de sus distritos.
- 39 **L**os proveidos en España juran en el Consejo.
- 40 **S**e manda, que hagan inventario de bienes.
- 41 **A**udiencia, donde la deben hacer.
- 42 **N**o pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios.
- 43 **T**ienen obligacion a visitar sus terminos sin derechos, ni buespedes, n. 44.
- 44 **Y** los Mesones, y Ventas, y que vararán de los pleytos pendientes?
- 45 **S**olo una visita debe hacer, y quando la reiterará?
- 46 **P**enas, que se les imponen si obligan a los Indios a que les tejan, &c.
- 47 **S**e deben ayudar unos a otros en cosas del Real servicio.
- 48 **C**omo se pueden ausentar, y venir a España, n. 50.
- 49 **Q**ué Ministros han de nombrar.
- 50 **N**o pueden tratar, ni contratar.
- 51 **P**or los rezagos de tributos deben dar fianças.

Como se fueron poblando, y ennoblecendo mas las Provincias de las Indias con las muchas Ciudades, o Colonias de Españoles, que se fundaron, y avendaron en ellas, y con aver reducido el mucho numero de Indios, que andaba vagando por los campos, a vida politica, y Pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixé algo en otro lugar, (a) creció tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se

contentando con sola la eleccion; y admistracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que hé hablado en el capitulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, así en la Nueva España, como en el Perú, y en otras Provincias, que lo requerian, Corregidores, o Gobernadores en todas las Ciudades, y Lugares, que eran cabecera de Provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender, y mantener en paz, y justicia a los Españoles, e Indios, que las habitaban, a imitacion de lo que en los Reynos de Castilla, y Leon hicieron los Reyes Catholicos, segun lo refiere Bobadilla, (b) y muchas Cédulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impresas, (c) y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdiccion de estos Magistrados; a los quales, en el Perú llaman Corregidores, y en la Nueva España Alcaldes Mayores, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Gobernadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Ayres, o Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumaná, y otros, cuya mas entera noticia, o nomenclatura, y quales se proveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes, y Lugartenientes, hallará, quien la quisiere ver, en el primer tomo de las impresas, y en Fray Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera. (d)

2 Y las causas que huvo para criarlos, las exprefian grave, y seriamente las Cédulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. y otras, que están en el tercer tomo, (e) conviene a saber, que los Pueblos se conservasen en paz, y justicia, y que fuesen defendidos, y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos a las injurias de otros, y se restrenasen sus vicios, borracheras, e idolatrias. Y en las mismas Cédulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro comenzó a instituir, y poner Corregidores en Pueblos de Indios en las Provincias del Perú. Y como despues el Virrey Don Francisco de Toledo perfeccionó, y puso en mejor forma lo comenzado, y hizo las prudentes, y bien prevenidas ordenanzas, que avian de guardar en el uo, y exercicio de sus oficios, las quales encarescen sumamente el Padre Joseph de Acosta, y el Licenciado Joan Matienzo, (f) reconociendo, que fué muy importante, y necesaria la introducion de estos Corregidores, y añadiendo algunas advertencias, y documentos, con que puedan mejor, y mas justificadamente exercer, y executar las cosas, que pide, y requiere su cargo.

3 El qual, supuesto que les hace como Angeles Custodios de las Provincias, e Indios,

a) Sup. lib. 2. cap. 24.
 b) Bobadilla. in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 23.
 c) Sched. 3. tom. pag. 1. & seqq.
 d) Tom. 1. pag. 24. & 25. Torquemada, lib. 5. per testimon.

Herrer in Descript. Indiar. pag. 1. * l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. *
 e) Sched. 3. tom. pag. 1. & 27.
 f) Acost. de Proc. Ind. salub. lib. 3. c. 23. Matienzo. in tract. manuscr. de mod. Reg. Reg. Perú, 2. p. 6. 20. & seqq.
 que